BREVE MINUTA SOBRE SI EL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, BOLETÍN 8924-07, APROBADO RECIENTEMENTE EN LA CÁMARA BAJA EN SU SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL INCORPORA A LOS NIÑOS PARA EFECTOS DEL CAMBIO DE SEXO REGISTRAL.

El 23 de enero de 2018, en la respectiva sesión, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley que reconoce y da protección a la identidad de género tanto en su discusión en general como en particular. Sin embargo, en la votación en general se rechazó aquella parte vinculada al artículo 8 que se proponía, el cual contenía expresamente el procedimiento para el cambio de sexo registral de las personas menores de 18 años[1]. Esto por no alcanzar el quórum de cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio que se requería correspondiente a 67.

Se debe tener en consideración también que el Senado había dejado afuera a los niños del referido cambio registral en el primer trámite constitucional. Sin embargo, sectores de la sociedad civil[2] a favor del proyecto, manifestaron su conformidad con la incorporación de los niños para efectos del cambio de sexo registral con la aprobación en el segundo trámite constitucional. ¿Cómo es posible esto? La respuesta a ello se da porque el inciso primero del artículo 2 original del proyecto del Senado, se redactó del modo siguiente: *"ARTÍCULO 2°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO.* ***Toda persona mayor de edad*** *podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género."* En cambio, el inciso primero del artículo similar aprobado por la Cámara de Diputados, actual artículo 5, señala lo siguiente: *"ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO.* ***Toda persona podrá****, por una sola vez, obtener la rectificación, a través de los procedimientos que regule esta ley, del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento. Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género****.* ***Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas, o adolescentes, se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad."*** Como se ve hay un cambio de redacción que amplía el ejercicio del derecho de las personas a ser identificadas conforme a su identidad de género, eliminado la mayoría de edad como requisito *sine qua non* e identificándolo expresamente en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, pese a que

---

[1] Cámara de Diputados (2018): Diario de sesiones, Legislatura 365ª, Sesión 116ª, en martes 23 de enero de 2018, p. 125.

[2] Véase http://www.movilh.cl/camara-de-diputados-aprueba-por-amplia-mayoria-la-ley-de-identidad-de-genero/

se había rechazado en general la idea de legislar sobre el procedimiento de cambio de sexo de los niños, sectores proclives a la incorporación de éstos a la iniciativa legal estaban satisfechos.

Asimismo, se establece en el inciso segundo del mismo artículo 5 actual *que "[e]n el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas o adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley."* Sin embargo, esto es un resabio del proyecto que fue aprobado en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y que había ingresado a su votación en general y en particular el día 23 de enero del 2018 que, como ya se dijo, contenía expresamente un procedimiento especial para los niños relativo a su cambio de sexo registral ante los Tribunales de Familia. En tal sentido, el actual inciso segundo del artículo 5 no tiene asidero alguno toda vez que el artículo 10 a que hace referencia no tiene ligazón con lo que pretende regular.

Ahora bien hay dos posibles interpretaciones frente a esta disyuntiva: la que han manifestado las organizaciones de la sociedad civil que pretenden el cambio de sexo registral de los niños basados en el referido artículo 5 del proyecto aprobado en segundo trámite constitucional, o la que se sustenta en el rechazo a la idea de legislar sobre un procedimiento de cambio de sexo registral de niños. La primera, de ser efectiva, no responde al cuestionamiento principal, en virtud del cual, de qué modo se debe realizar el referido cambio de sexo registral. La respuesta a ello, se sostiene, sería que se seguiría la regla general por el Registro Civil. Sin embargo, En la historia fidedigna de la discusión se observa que nunca fue la intención de los colegisladores dejarlo como un trámite administrativo sino que con sendos requisitos y ante Tribunales de Familia. Asimismo, la letra a) del inciso quinto del artículo 9 es clara en señalar que *"[el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales: a) La formulare un menor de edad. (…)"* En tal sentido, no existe otra alternativa que rechazar esa interpretación.

Por otro lado, la segunda interpretación, pareciera ser la correcta. Ello porque si siempre estuvo en la mente de los colegisladores que si se permitía el cambio de sexo registral en los niños fuese con determinadas exigencias y ante Tribunales además de la prohibición expresa de menores de edad ante el Registro Civil, se debe considerar ello como un todo. Así, si se rechaza el procedimiento mismo especial, debe entenderse también rechazada la posibilidad de lo que los niños cambien de sexo registral. Eso fue precisamente lo que ocurrió pero nada más ni nada menos que en la votación en general por lo que debió sencillamente eliminarse toda referencia a los niños en el proyecto, tal como se hizo en el Senado.